



El papel del notario en la **jurisdicción voluntaria**

Una apuesta por la eficacia y la
agilidad en beneficio del ciudadano

www.notariado.org



CONSEJO GENERAL
DEL NOTARIADO

El 23 de julio de 2015 entró en vigor la Ley de Jurisdicción Voluntaria (LJV), una norma que atribuye a los **notarios** y a otros operadores jurídicos la capacidad para actuar en numerosos **actos de jurisdicción voluntaria** que hasta entonces se encomendaban a los jueces. Una ley que supone una **mejor redistribución y utilización** de los **recursos públicos disponibles** y que descarga a los jueces de asuntos no contenciosos en los que su intervención no es necesaria.

Con la desjudicialización de asuntos que antes se resolvían en los juzgados, los ciudadanos podrán encontrar solución **a sus demandas con la misma seguridad jurídica y mayor agilidad.**

¿Qué es la jurisdicción voluntaria?

En multitud de ocasiones, los ciudadanos nos hemos encontrado ante situaciones jurídicas que, sin ser claramente conflictivas, han necesitado de una autoridad que decida cómo actuar o que resuelva el problema. Ese papel hasta ahora estaba atribuido a los jueces y a los tribunales civiles. Pues bien, a esa

actividad de salvaguarda y tutela que realizaban los jueces sin que existiera verdadera controversia entre las partes se le denomina **jurisdicción voluntaria**, y es la que fue regulada de forma novedosa en la **Ley 15/2015, de 2 de julio**, pasando a ser desempeñada por otros funcionarios, como los notarios.

¿Qué nuevas funciones han asumido los notarios?

La Ley de Jurisdicción Voluntaria ha reforzado la función notarial en su carácter de autoridad pública y **ha ampliado sus competencias** en diversos aspectos, fundamentalmente en materia de familia y de sucesiones.

Explicaremos en estas páginas algunas de sus nuevas atribuciones en estos y otros ámbitos.

Matrimonios, separaciones o divorcios

La celebración de matrimonios y la capacidad de realizar separaciones o divorcios, siempre que sea de mutuo acuerdo y no existan menores a cargo, son dos de las competencias atribuidas a los notarios más conocidas de las introducidas con la Ley de Jurisdicción Voluntaria.

Matrimonios

Desde finales de julio de 2015 es posible casarse ante notario y aunque el expediente matrimonial sigue siendo tramitado por el Registro Civil, está previsto que a partir del 30 de junio de 2018 los notarios asuman también esta competencia.

Al igual que en todos los matrimonios civiles, el notario leerá ante la pareja los artículos 66, 67 y 68 del Código Civil. Tras darse el “sí quiero”, el notario los declarará unidos en matrimonio, y se procederá a la firma de la **escritura pública** de matrimonio en presencia de dos testigos. Posteriormente, el notario remitirá una copia al Registro Civil.

Separaciones o divorcios

Hasta la entrada en vigor de la Ley de Jurisdicción Voluntaria, toda separación o divorcio solo podía ser sentenciada por un juez, tanto si las partes estuvieron de acuerdo en la solicitud como si no. Con la reforma legal se otorga a los notarios potestad para realizar separaciones y divorcios de **mutuo acuerdo**, siempre que los cónyuges no tengan hijos menores a su cargo o con la capacidad judicialmente modificada.

Es importante saber que en la separación o divorcio ante notario, como en la judicial, es necesaria la intervención previa de un abogado y la existencia de un **convenio regulador** acordado por las partes. En ese convenio regulador, además de hacerse constar la suspensión de la vida en común, se regula la situación patrimonial de la pareja y cómo quedan las relaciones con los hijos comunes. El notario comprobará y dará fe de que los cónyuges son plenamente conscientes del convenio acordado y de que es equitativo para los dos miembros de la pareja; es decir: que no incluye agravios que perjudiquen a uno de ellos. Este convenio deberá ser aceptado por los hijos mayores, de haberlos, si todavía fueran económicamente dependientes.

Una vez definidos y aclarados todos estos aspectos, se otorgará la escritura y se elevará a público **ante notario** el convenio regulador acordado, lo que lo convertirá en **título de ejecución forzosa** en caso de que fuera necesario.

Sucesiones

Declaración de herederos abintestato

Para determinar quiénes tienen derecho a la herencia de una persona fallecida, en caso de que esta no hubiera hecho testamento, es necesario realizar una **declaración de herederos abintestato** (sin testamento). Hasta julio de 2015, los notarios solo tenían competencia para declarar como herederos abintestato a ascendientes, descendientes o al cónyuge del fallecido. El resto de los **parientes colaterales** (hermanos, sobrinos, tíos, primos...), tenían que acudir a un juzgado de Primera Instancia, lo que conllevaba, en la mayoría de los casos, la intervención de abogados y procuradores en el proceso. Con la Ley de Jurisdicción Voluntaria no solo se amplían las competencias de los notarios en las declaraciones de herederos abintestato a parientes colaterales, sino que se les atribuye la **competencia exclusiva** de realizar cualquier declaración de herederos, incluso las de las **parejas de hecho** cuando tengan derechos sucesorios conforme a la Ley.

Aceptación de herencia a beneficio de inventario

Cuando una persona recibe una herencia tiene dos opciones al acudir al notario: aceptarla o renunciar a ella. Y si la acepta, también tiene otras dos: **aceptación pura y simple** o **aceptación a beneficio de inventario**. Los efectos son distintos: en el caso de aceptación pura y simple los herederos no solo reciben los bienes, sino que también deben responder con su propio patrimonio de las deudas o cargas del fallecido en el caso de que las tuviera, mientras que en una herencia aceptada a beneficio de inventario esas **deudas o cargas** se cubrirán única y exclusivamente con los bienes de la propia herencia (inventario), sin afectar al patrimonio de quienes la reciban. Por tanto, para poder recibir la herencia deberán disponer previamente de

dicho inventario. La Ley de Jurisdicción Voluntaria ha establecido que sean los notarios quienes se ocupen de realizar el inventario de la herencia. Los herederos ya no tienen que hacerlo ante el juez.

Requerimiento de herederos

Desde la entrada en vigor de la Ley de Jurisdicción Voluntaria los herederos de una herencia cuyo reparto obstaculiza otro heredero, tienen la posibilidad de acudir a un notario para que le envíe un **acta de notificación y requerimiento**, dándole un plazo de **30 días naturales** para que decida si va a aceptar su parte o va a renunciar a ella. En dicha acta se le advertirá, asimismo, de que si no manifiesta su voluntad en ese tiempo, la herencia se considerará aceptada pura y simplemente.

Albacea y contador-partidor dativo

Aunque la partición de la herencia de mutuo acuerdo entre los herederos es la solución ideal, lamentablemente en la realidad no siempre sucede así. En muchas ocasiones alguno de los coherederos paraliza el reparto porque se niega a partir la herencia. En situaciones de este tipo la ley preveía soluciones que exigían la intervención judicial, lo que suponía procesos largos y costosos.

La LJV permite que si los coherederos con voluntad de partir suponen **al menos la mitad de la herencia** pueden solicitar al notario el nombramiento de un contador-partidor dativo para que lleve a cabo la partición. Junto a ello, la Ley de Jurisdicción Voluntaria atribuye al notario la potestad de realizar un **control de equidad** de los términos de partición decididos por el contador.

Testamentos cerrado, ológrafo y oral

La nueva legislación viene a confirmar que todo testamento debe acabar siendo notarial. Hasta la entrada en vigor de la LJV, la competencia de los notarios en los testamentos en los que no habían intervenido se limitaba a protocolizarlos mediante la realización de un acta notarial. Con la reforma legislativa los notarios amplían de forma considerable sus competencias, asumiendo de forma exclusiva todo el proceso: *presentación, adveración (verificación), apertura y protocolización* de los **testamentos no notariales**, como son los testamentos cerrados, los ológrafos y los orales.

El notario deberá acreditar su autenticidad y comprobar que se han cumplido todas las exigencias legales. De esta manera, este tipo de testamentos -en realidad documentos privados- serán homologados y elevados a **documento público**. Como tales documentos públicos tendrán efectos jurídicos equivalentes a los del **testamento abierto notarial**, el más habitual de todos los testamentos, realizado en escritura pública y dotado, por tanto, de fuerza **probatoria y ejecutiva**; un testamento con plena seguridad jurídica en el que la intervención del notario asegura que la voluntad del testador ha sido manifestada libre y conscientemente.

¿Qué son?

- **Testamento cerrado** de contenido secreto, cuando el testador, sin revelar su última voluntad, declara al notario que el pliego que presenta contiene su testamento.
- **Testamento ológrafo** es aquel en el que una persona mayor de edad expresa su otorgamiento de su puño y letra, sin acudir al notario.
- **Testamento oral**: una persona en peligro de muerte, o en caso de epidemia, otorga testamento de manera verbal ante testigos.

Conciliación ante notario

El legislador ha incluido la **conciliación** en la Ley de Jurisdicción Voluntaria por una razón muy sencilla: alcanzar acuerdos para evitar pleitos. La ley atribuye a los notarios competencias para realizar expedientes de conciliación de los distintos intereses enfrentados en cualquier controversia mercantil, sucesoria o familiar, por su preparación jurídica, imparcialidad y control de la ley.

“Si hubiere conformidad entre los interesados, en todo o en parte del objeto de conciliación, se hará constar detalladamente en escritura pública todo cuanto acuerden... (art. 82. LJV)”

El notario es un fedatario público que tan solo permitirá a las partes que lleguen a un acuerdo cuando este sea legal y no vulnere los derechos de ninguna de ellas.

Reclamación de deudas dinerarias no contradichas

Como alternativa a la vía judicial de exigir el pago de deudas dinerarias no contradichas, es decir, en las que **no existe oposición por parte del deudor**, la LJV posibilita que el acreedor pueda acudir a cualquier notario del domicilio del deudor para reclamarle la deuda con todos los documentos que lo justifiquen.

Si todo es correcto, ante notario se levantará un acta de reclamación de la deuda y se procederá a requerir el pago al deudor. Si en un plazo de 20 días ni ha satisfecho la deuda ni se ha opuesto a ella, el **acta de reclamación notarial** adquiere carácter ejecutivo y se convierte en **título de ejecución extrajudicial**, lo que permite al acreedor interponer una demanda ejecutiva y solicitar directamente en el juzgado el **embargo** de los bienes del deudor. De esta manera, el acreedor se ahorra el proceso judicial declarativo previo. A saber: gestiones de recepción de la solicitud del reclamante, localización del deudor, entrega del requerimiento, consecuencias lógicas de la conducta del deudor, etc., es decir, meses de tramitación en los juzgados.

Sin embargo, este procedimiento no podrá utilizarse para reclamar deudas derivadas de contratos entre empresarios y consumidores, ni deudas de las comunidades de propietarios; tampoco en el caso de deudas de alimentos a menores o a personas con capacidad modificada judicialmente, ni deudas que conciernan a la Administración Pública.

Ofrecimiento de pago

La Ley de Jurisdicción Voluntaria ha incorporado la posibilidad de intervención notarial en el ofrecimiento de pago y consignación como alternativa a recurrir al Juzgado de Primera Instancia, lo que permite a los deudores satisfacer sus obligaciones y pagar en los casos en los que el acreedor se niega a recibir el pago o lo hace imposible.

Subasta notarial

Los notarios ya podían celebrar subastas: por ejemplo, las que se realizaban en cumplimiento de una disposición legal o resolución judicial o administrativa. Con la LJV también pueden realizar **subastas voluntarias**, es decir, las que puede promover cualquier parte interesada aun sin estar en un procedimiento de apremio. En este caso, son los propios interesados los que eligen al notario para instar a la venta de un bien –mueble o inmueble- o de un derecho. El notario examina la petición, da fe de la identidad y legitimidad de la persona o entidad que lo promueve, y una vez todo verificado, convoca la subasta, que siempre se realiza de forma electrónica a través del Portal de Subastas **BOE.es** (<https://subastas.boe.es>); un medio de transparencia absoluta, con el que se evita cualquier carencia de comunicación posible y se hace frente al fenómeno conocido como “el de los subasteros”. Una vez realizada la subasta, la Ley de Jurisdicción Voluntaria exige que se firme una **escritura pública** para validar la transmisión de dicho bien o derecho.

Expedientes en materia mercantil

La Ley de Jurisdicción Voluntaria también ha otorgado a los notarios competencias para:

- Adoptar las medidas previstas en la legislación mercantil en los supuestos de robo, hurto, extravío o destrucción de títulos o valores.
- Recibir en depósito bienes muebles, valores o efectos mercantiles.
- Nombrar peritos en los contratos del seguro cuando no haya acuerdo entre los designados por el asegurador y el asegurado y tampoco estén conformes con la designación de un tercer perito.

El Notariado hoy

Los notarios son **funcionarios públicos** que, por delegación del Estado, tienen atribuidas importantes funciones, como la de dar **fe pública** y **controlar la legalidad**. Así, los documentos y acuerdos redactados y/o autorizados por un notario adquieren la entidad de documentos públicos, a los que **la ley reconoce veracidad, firmeza y fuerza probatoria**. Los notarios proporcionan la **seguridad jurídica preventiva** que ampara la Constitución. El notario es garantía de **autenticidad, legalidad y seguridad**, tanto para los ciudadanos y empresas como para el Estado.

El Consejo General del Notariado está formado por los decanos de los Colegios Notariales de las 17 comunidades autónomas, que a su vez agrupan a los más de 2.800 notarios españoles.



CONSEJO GENERAL
DEL NOTARIADO

Para más información: www.notariado.org



@Notarios_ES



CGNotariado